Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2008 00126 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por el secuestre[1], el Despacho dispone **Requerir** al profesional JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eca295f619de825107796bf4f8b820a3c3813f0bfadb0876a1628b0182ab2a**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 54 y 55, Cuaderno No. 6.

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2008 00126 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora[1], de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Decrétese el EMBARGO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-51562.

   Perfeccionado el EMBARGO mencionado, vuelvan las diligencias al despacho, para disponer sobre el SECUESTRO.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b9fc020b55f075f8e2396669068fb4ffa5362142799b252a359520ffc986a**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 56 y 57, Cuaderno No. 6.

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2009 00131 00
Proceso: Reivindicatorio

Previo a que se libre el despacho comisorio, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso, el cual señala que:

> *"1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso".* (Lo subrayado fuera del texto original)

En vista que la parte demandante solicitó la restitución del inmueble objeto de la litis, con posterioridad al término indicado en la norma en cita, deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fc662e1ccd4094a52fd0931745aceee7856ea8753ec56ef9391cd430d1492**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00122 00
Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta las notificaciones allegadas por el promotor de la acción[1], respecto de los acreedores y entidades ordenadas en el auto de admisión del presente proceso de reorganización.

2.- Previo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado a los acreedores respecto del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto[2], se requiere al promotor de la acción, a fin de que allegue las respectivas constancias de las notificaciones realizadas a los acreedores SANTOS GUZMÁN JAIVER y BORJA GONZÁLEZ GUSTAVO ALFONSO, las cuales no se evidencian en los documentos remitidos.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales con posterioridad.

3.- En atención a la solicitud allegada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.[3], se ordena que, por secretaría, se le informe a la profesional del derecho que la información requerida obra en los folios 255 (reverso) a 258 del cuaderno número 2, sin embargo, la misma no será trasladada a los acreedores por parte del Despacho, hasta tanto el promotor acredite la notificación de todos los acreedores, conforme se requirió en el numeral anterior.

4.- Finalmente, **requiérase** al promotor para que allegue los estados financieros del tercer trimestre del año 2022, esto es lo correspondiente a los meses de julio a septiembre.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folios 225 a 255 y 273 a 277, Cuaderno número 2.
[2] Folios 255 (reverso) a 258, Cuaderno número 2.
[3] Folios 290, Cuaderno número 2.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbb353a6210165fbfda59dc2a6e656f661786c04a4b3a61739683f865d86d2f**

Documento generado en 14/12/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00175 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de noviembre de la corriente anualidad[1], no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi[2], a través de la cual informó el pago que se debe realizar a fin de expedir los respectivos certificados catastrales.

Finalmente, se **requiere por segunda vez** a la parte demandada el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, esto es, el pago de los gastos del perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, los cuales se deben cancelar en partes iguales por los extremos intervinientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f4f6b6eae730a24f9a1d1ab7e68c205efc46c4164ae015b0a580355e88531**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 368 a 373, Cuaderno No. 1.
[2] Folios 375 y 376, Cuaderno No. 1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 503133103001-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
DEMANDADO: SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRESCO S.A.S

Se niega la terminación del proceso por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del articulo 145 del C.P.T.Y.S.S., ya que quien se encuentra solicitando dicho pedimento, no cuenta con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248803eb0e5abf61d820f63c15ad9973d3669ce5eb5598f9ac545cc4b5cd3e29**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00140 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- PONER en conocimiento de las partes aquí intervinientes el escrito enviado por el apoderado general del Banco de Bogotá[1], a través del cual informó los dineros adeudados por el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ y solicitó el reconocimiento de los mismos dentro del proceso judicial. Téngase al Banco Bogotá, como acreedor del promotor de la presente acción.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 22 de noviembre de 2022, esto es, allegar las notificaciones de los acreedores ELIZABETH HERNÁNDEZ BELTRÁN y JOSÉ SEBASTIÁN GUANARO, para lo cual se concede el término de ocho (8) días.

Lo anterior, a fin de poder dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado a los acreedores respecto del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb55d0bdf1d326c248c7360b2225a11d5c7e93646d8575a66e9e0a1a440eda**
Documento generado en 14/12/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 458 a 468 – Cuadero número 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2022 00232 00
Proceso: Pertenencia

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción ascienden a la suma de **$39.903.000**[1], situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. ($150.000.000)**.

Al respecto, es importante precisar que, si bien el demandante señaló que la cuantía ascendía a la suma de **$988.674.000,** dicho avalúo corresponde es a la cédula catastral 010001250002000 y no a la **010001250008000**, la cual es la que identifica el predio objeto de la presente solicitud y su avalúo asciende a la suma de **$39.903.000,** valor que se debe tener en cuenta para efectos de la competencia.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Tercero Civil Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Folio 44 (reverso), Cuaderno Principal.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f5256318d744e59dc48193a2cc0928c2d2348e455076983108823c6269caf**

Documento generado en 14/12/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica